

## EDJ 2000/18788

AP Barcelona, sec. 12ª, S 17-3-2000, rec. 1092/1999

Pte: Ortuño Muñoz, José Pascual

### Resumen

La AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esposa, contra la sentencia del juzgado de primera instancia, que estimó parcialmente la demanda de separación matrimonial, acordando una serie de medidas. Alega el recurrente la cuantía de las prestaciones en concreto la pensión alimenticia. Considera la Sala que teniendo en cuenta las pruebas practicadas hay que concluir que el demandado ha venido disponiendo de los rendimientos de determinadas inversiones y patrimonio común que fue liquidado por convenio entre las partes, pero que aún no ha sido cumplido en cuanto a la puesta a disposición del saldo resultante a favor de la misma, por lo que procede incrementar la cuantía de la pensión de alimentos en favor de la esposa.

### NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.97 , art.142 , art.143.1

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### MATRIMONIO

##### EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Denegación

Obligación de prestar alimentos al cónyuge

Supuestos diversos

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Separación matrimonial

#### Legislación

Aplica art.97, art.142, art.143.1 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.896 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.8 de Ley 10/1998 de 15 julio 1998. Uniones Estables de Parejas, C.A. Cataluña

Cita art.151, art.1254 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Bibliografía

Citada en "Acuerdos y contratos prematrimoniales (II)"

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de Hecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de Dª Silvia contra D. José Luis, DEBO ACORDAR Y ACUERDO la separación matrimonial de los expresados cónyuges con todos los efectos legales y en especial los siguientes:

1) Se atribuye el uso y disfrute de la vivienda familiar sita en Sabadell, calle ..., núm. ..., así como del mobiliario y ajuar existente en la misma, a Dª Silvia, pudiendo el esposo retirar del mismo todos sus enseres personales.

2) Se fija en 500.000 pts. mensuales la pensión alimenticia para Dª Silvia, que deberá abonar D. José Luis dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que a tal efecto designe la actora, siendo dicha cantidad revisable anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C., que oficialmente se publique u otro índice oficial que lo sustituya.

3) Se fija en 40.000 pts. mensuales la pensión compensatoria para la actora, que el demandado deberá centro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que a tal efecto designe Dª Silvia, siendo dicha cantidad revisable anualmente conforme a las variaciones que experimente el I.P.C., que oficialmente se publique u otro índice oficial que lo sustituya.

4) No se hace expresa condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por ambas partes y admitido el mismo en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y comparecidas las partes, se siguieron los trámites legales y tuvo lugar la celebración de la vista pública el día 1 de febrero de 2000, con el resultado que obra en la precedente diligencia.

TERCERO.- En el presente juicio se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Pascual Ortuño Muñoz.

Se admiten los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada, salvo en lo que se dirá.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la esposa demandante, y primer apelante en esta alzada, expresó en el acto de la vista su acatamiento a los pronunciamientos de la sentencia de instancia, a excepción de las cuantías de las pensiones compensatoria y alimenticia que le han sido reconocidas, cuyos incrementos interesa, al tiempo que solicita que se condene al esposo a hacerle pago de la mitad de determinados saldos de naturaleza común que no le han sido reconocidos en la instancia; la parte demandada, en el recurso que formuló, a su vez, contra la resolución objeto de las presentes actuaciones, limitó su discrepancia con la sentencia en lo que se refiere a las prestaciones económicas, con la reiteración de la solicitud de que no se reconozcan a la demandada las pensiones que ha solicitado por cuanto, respecto a la compensatoria, efectuó renuncia expresa a la misma en un convenio regulador privado y, por otra parte, viene haciendo vida marital con otra persona y, en cuanto a la alimenticia, porque al entender del demandado no concurre causa de necesidad.

SEGUNDO.- Razones de carácter sistemático determinan que deba abordarse en primer lugar la causa de impugnación promovida por el esposo, por la que cuestiona la procedencia de las prestaciones económicas, lo que hace necesario abordar tal extremo antes de analizar las cuantías establecidas.

Por lo que se refiere a la pensión compensatoria reconocida a la esposa, ha quedado acreditado que los litigantes suscribieron un convenio privado de separación el 31.7.1998, que ha sido incorporado a los autos (folios 25 a 28), debidamente adverbado en cuanto a su autenticidad por las dos partes. La esposa ha reconocido que convino en el acuerdo que se refleja en el mismo y que percibió y aceptó el primero de los pagos pactados, como se desprende de las contestaciones dadas a las posiciones 29 y 31 (folio 142). En consecuencia con lo anterior el pacto por el que renunció a la pensión compensatoria es plenamente válido y eficaz, al tratarse de una materia de derecho dispositivo y ser de aplicación a la misma lo establecido en el artículo 1.254 del Código Civil EDL 1889/1, sin que tenga ninguna trascendencia al respecto que después de la firma del contrato no ratificase la solicitud de separación consensuada promovida por los trámites del mutuo acuerdo, ya que en lo que se refiere a la pensión compensatoria, el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 establece como primero de los criterios a aplicar, el de los acuerdos alcanzados por los cónyuges. La consecuencia de lo anterior es que el recurso del demandado debe ser acogido en este extremo, declarando la improcedencia de constituir pensión compensatoria a favor de la esposa.

Cuestión distinta es la relativa a la pensión de alimentos que, por su carácter irrenunciable, (artículo 151 del Código civil EDL 1889/1), depende en cuanto a su procedencia a la concurrencia de los requisitos legales que determinan su exigibilidad, es decir, la existencia de un vínculo legal o convencional en virtud del cual deban ser prestados, y la presencia de causa de necesidad. La existencia del matrimonio entre los litigantes, base de la presente acción, ha quedado acreditada, por lo que la obligación de alimentos entre los esposos es plenamente vigente en tanto permanezca el vínculo subsistente o no se pruebe de forma plena que por la realización de vida marital con otra persona, es ésta quien debe preferentemente prestar los alimentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/1998, de 15 de julio, del Parlament de Cataluña EDL 1998/45032, de Uniones Estables de Pareja. La necesidad de recibir los alimentos por parte de la esposa también ha quedado probada ya que no obtiene ingresos propios de ninguna naturaleza, por lo que se está en el caso de concederlos, en aplicación de lo que previenen los artículos 142 y 143.1º del Código Civil EDL 1889/1. A tal efecto la Sala comparte los razonamientos del fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia.

La posibilidad que la esposa tiene de disponer de medios propios de vida, tanto por poseer formación profesional como auxiliar administrativa, como por la obtención de rentas de su patrimonio privativo, es una circunstancia de futuro, ya que no ha acreditado el demandado recurrente que, efectivamente, la actora ejerza trabajo remunerado o lo haya rechazado sin causa justificada. Por lo que se refiere al patrimonio de la esposa, radica éste fundamentalmente en la cantidad de 10.000.000 pts. que le restan por percibir del pacto de liquidación de bienes comunes que suscribió con el esposo el 31.7.1998, sin que se haya probado por el obligado al pago que haya puesto a disposición de la actora la suma convenida, lo que podrá determinar, en el futuro y cuando efectivamente se produzca, la supresión o rebaja de la pensión de alimentos, por la desaparición de la causa de necesidad.

TERCERO.- EL motivo del recurso formulado por la parte actora, relativo a la cuantía de las prestaciones, ha de concretarse únicamente a la pensión de alimentos, toda vez que la improcedencia de la compensatoria ha sido ya establecida en el fundamento precedente. De las circunstancias probadas resulta que el esposo es empleado de la entidad mercantil "Banco S., S.A.", con unos ingresos mensuales netos y con prorrata de pagas extras superiores a las 350.000 pts., en cómputo anual, y viene disponiendo de los rendimientos de determinadas inversiones y del patrimonio común que, aun cuando fue liquidado por convenio privado entre las partes, no ha sido cumplido en cuanto a la puesta a disposición de la actora del saldo resultante a favor de la misma. Por su parte la esposa tiene cubierto el capítulo alimenticio relativo a la vivienda, al seguir ocupando la que fue domicilio familiar, propiedad exclusiva del esposo, en virtud de la medida establecida por la sentencia de instancia, que ha devenido firme, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes. Tales razones determinan que deba incrementarse la cuantía de la pensión de alimentos a favor de la esposa, fijando la cuantía de la misma en la cantidad de 100.000 pts. mensuales.

La pretensión de la actora recurrente de que se pronuncie condena contra el esposo para que le haga devolución de la mitad de determinados saldos bancarios depositados en cuentas comunes y del importe de la devolución de lo retenido en exceso por IRPF es

insostenible, por cuanto el patrimonio común fue liquidado por convenio privado entre las partes, plenamente eficaz al no haberse acreditado la impugnación de la validez del mismo.

CUARTO.- La estimación parcial de ambos recursos implica que no proceda especial declaración sobre costas causadas en esta instancia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D. Silvia parte actora, así como el recurso formulado por D. José Luis parte demandada, contra la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1999, del Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de SABADELL sobre separación matrimonial, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución impugnada, únicamente en lo relativo a los pronunciamientos sobre la pensión compensatoria, que no se reconoce a la demandada, y a la cuantía de la pensión de alimentos a favor de la misma y a cargo del esposo, que queda establecida en la cifra de 100.000 pts. mensuales, con efectos desde la presente resolución y con el sistema de actualización previsto; y debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución en todos y cada uno de sus demás extremos. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Una vez que alcance firmeza esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón.- Antonio López-Carrasco Morales.- Pascual Ortuño Muñoz.